 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small></p>	SUBDIRECCION AMBIENTAL
	NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Conforme con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el suscrito Profesional Universitario de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, se permite informar que a los señores GUSTAVO SEPULVEDA QUESADA y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA, , mediante comunicado AMB-SAM 7670 de fecha nueve (09) de septiembre de 2019, se le solicito comparecer en la Entidad a efectos de surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 000944 de septiembre 05 de 2019, oficio que fue remitido a la dirección carrera 14 No. 63-25 Barrio Laureles del Municipio de Bucaramanga, dirección en la cual se han recibido citaciones anteriores, oficio que fue recibido por el señor GUSTAVO SEPULVEDA el día 10 de septiembre de 2019.


Que trascurrido el termino para la notificación personal, sin que ésta pudiera realizarse, se remitió a la misma dirección notificación por aviso mediante comunicado AMB-SAM 8474 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, adjuntando copia de la Resolución No. 000944 de septiembre 05 de 2019, oficio que fue devuelto el día 09 de octubre de 2019, por la oficina de correo SERVIENTREGA, bajo la causal CERRADO SEGUNDA VEZ, razón por la que se procede, en cumplimiento de los postulados legales, a publicar el aviso y copia íntegra del acto administrativo.

El presente AVISO se fija, el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en un lugar de acceso al público de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, así como en la página web de la entidad, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Se desfija a los **18** días del mes de **OCT** de dos mil diecinueve (2019).

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.


MARCELA RIVEROS ZARATE
 Profesional Universitario SAM

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01


Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

EI SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 17, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales la de: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".
4. Que el Acuerdo Metropolitano No. 0031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de Autoridad Ambiental Urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.
5. Que el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de las funciones de las Áreas Metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.
6. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
7. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.


 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PIEDREBUENA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 05 SEP 2019	VERSIÓN: 01

8. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
9. Que el artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente, incluye dentro de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.
10. Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*
11. Que mediante auto No. 014 de febrero 19 de 2016, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión provisional de cría y ceba de cerdos desarrolladas en el predio ubicado en la carrera 14 A No. 63-87 Barrio Laureles I Etapa. Así mismo se ordenó apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de los señores GUSTAVO SEPULVEDA Y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.
12. Que mediante auto No.043 de abril 12 de 2016, se formuló cargos contra los señores GUSTAVO SEPULVEDA Y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA, por contarvenir la normatividad ambiental, así:

“CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, debido a la intervención de la franja de aislamiento de la Quebrada La Guacamaya, con ocasión la cría y ceba de cerdos, desarrollada en el predio ubicado en la carrera 14 A No. 63-87 Barrio Laureles I Etapa.”

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículos 132, 133 y 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, con ocasión a la descarga directa de aguas residuales domésticas y no domésticas a Quebrada La Guacamaya, producidas por la actividad porcícola desarrollada en el predio ubicado en la carrera 14 A No. 63-87 Barrio Laureles I Etapa, sin contar con el permiso de vertimientos requerido por la autoridad ambiental.”

13. Que el mencionado auto fue notificado personalmente a los señores GUSTAVO SEPULVEDA QUESADA, el día 27 de Abril de 2016 y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA el día 06 de mayo de 2016.
14. Que el señor Gustavo Sepúlveda presentó descargos mediante radicado No. 3522 de mayo 11 de 2016, manifestando que le concedieran un término de 30 días para terminar con la actividad de cría de cerdos ya que tres cerdas están en proceso de dar a luz y que así es muy difícil y riesgoso trasladarlas.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

Señala además que su situación económica es difícil y que no tiene otro medio como subsistir, que tiene dos personas especiales a cargo, en silla de ruedas que dependen económicamente de él y que no tiene otro tipo de ingresos.

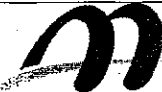
15. Que mediante Auto No. 088 del 01 de agosto de 2016, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se relacionó las pruebas documentales obtenidas por el AMB, sin contar con elementos probatorios allegados por la parte investigada, y de oficio se solicitó emitir concepto técnico de dosificación de la multa. El auto referido fue notificado mediante estado desfijado el 03 de agosto de 2016.
16. Que con auto SA No. 046 de Marzo 13 de 2019, se dejó sin efecto las actuaciones procesales surtidas a partir el auto No. 066 de julio de 2018 y se corrió traslado por el término de tres días para controvertir el informe técnico de tasación. Auto notificado a través de aviso el día 12 de abril de 2019 sin que se presentara controversia al informe técnica de tasación.
17. Que con auto SA No. 109 de mayo 07 de 2019, se cerró el periodo probatorio.
18. Que a través de auto SA No. 112 de mayo 08 de 2019, se corrió traslado por el termino de diez días hábiles contados partir de la notificación, para presentar alegatos de conclusión. Auto notificado a través de aviso el día 15 de junio de 2019, sin que se presentaran los correspondientes alegatos.

I. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el Título IV, artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Con apego al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y recurriendo por su carácter supletorio a ciertas disposiciones contenidas en la ley 1437 de enero 18 de 2011, se surtieron las etapas procesales dentro del expediente sancionatorio 004-2016, se llevaron a cargo en debida forma todas las notificaciones conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación. Así mismo corrió traslado para controvertir informe técnico de tasación y alegar de conclusión, en concordancia con lo establecido en los artículos 40 y 48 de la ley 1437 de 2011.

Que así las cosas, agotado el trámite anteriormente señalado y verificado el cumplimiento de todas las garantías constituciones inherentes al adelantamiento de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se advierte que no existe irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual resulta procedente emitir decisión de fondo en el presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, para lo cual se requiere realizar el siguiente análisis; a efectos de definir la responsabilidad del investigado, así:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIABLANCA - ORIÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

II. DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)


Que de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

Que la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema"*.

Que la Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Que la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 señaló: *"En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto-con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)"*

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - PIEDRECIERTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Subdirección a través del presente acto administrativo motivado, procederá a emitir decisión de fondo en el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores GUSTAVO SEPULVEDA QUESADA Y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA, en el sentido de declarar o no su responsabilidad, frente a los cargos formulados en Auto No. 043 del 12 de abril de 2016:

Previo a ello, conviene destacar que en relación con el aspecto subjetivo de las conductas reprochadas al investigado y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*


Por su parte, el Parágrafo Primero del artículo 5º de la misma ley, establece que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la aurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).

"No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales."

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - URBÓN - PRECUCUTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

En ese sentido, la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de los descargos, como respuesta al pliego de cargos que formula la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

III.I FRENTE A LOS DESCARGOS

De acuerdo a lo manifestado en los descargos, se puede evidenciar que no se debate en absoluto los cargos formulados, pues lo que se busca con ellos es solicitar un plazo prudencial para terminar con la actividad de cría de cerdos de manera definitiva.

Esta autoridad logró establecer mediante las correspondiente visitas que en el predio ubicado en la carrera 14 A No. 63-87 del Barrio Laureles se desarrollaban actividades de cría y tenencia de cerdos ocupando la franja de aislamiento de la Quebrada La Guacamaya, así como descarga de aguas residuales domésticas a dicha corriente sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Ahora bien, frente a la difícil y precaria situación económica que manifiesta estar pasando el investigado y su familia, siendo esta la única actividad de la cual obtiene el sustento para él y su núcleo familiar y frente a la disposición de culminar de manera definitiva con dicha actividad, esta subdirección entrará a valorar estas circunstancias frente al informe de tasación y las recomendaciones dadas por la parte técnica, como más adelante se hará.

III.II. FRENTE AL INFORME DE TASACION DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018

Una vez notificado el auto mediante el cual se corrió traslado para controvertir el informe técnico de tasación, se advierte que una vez notificado mediante aviso el día 12 de abril de 2019, no se radicó documento alguno.


III.III FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se aclara por esta Subdirección, que una vez notificado por aviso el 15 de junio de 2019 el auto que corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, los investigados no se pronunciaron al respecto.

IV. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000944 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Demolición de la obra a costa del infractor. (...)

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)


Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, recurriendo por su carácter supletorio a ciertas disposiciones contenidas en la ley 1437 de enero 18 de 2011 y advertida la procedencia de imposición de sanción al investigado respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en el pliego de cargos del Auto No. 043 del 12 de abril de 2016, se procedió a la expedición del Concepto Técnico de fecha 16 de Febrero de 2018, el cual sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa y demolición de las estructuras, acorde con el artículo 4° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, que dispone:

“Artículo 4°.-Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDICUEZTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Dicho concepto técnico, a su vez encuentra sustento en la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 * A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución."

Así las cosas, el Concepto Técnico de febrero 16 de 2018, recomendó imponer una sanción de multa a los señores GUSTAVO SEPULVEDA QUESADA y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA, para lo cual desarrolla en su motivación los pasos de la *Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a actos administrativos*, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010; cuya liquidación se transcribe integralmente a continuación:

"...Para la tasación de la sanción se establecen los criterios del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 y se aplica el siguiente modelo matemático:

$$\text{Multa} = B[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación 1}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo

A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca: Costos Asociados


Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Para el establecer la sanción pecuniaria se determina que la infracción no se concreta en afectación, pero que generó un riesgo, por tanto se tendrá en cuenta la ecuación 2:

$$R = (11.03 \times 5MMLV) \times \tau \quad \text{Ecuación 2}$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDEPOSTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
r = Riesgo

La variable (r), riesgo es calculado mediante la ecuación 3:

$$r = o \times m \quad \text{Ecuación 3}$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Basados en las ecuaciones 1,2 y 3, y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso sancionatorio SA 004-16, se calcula la sanción pecuniaria:

2.1 Beneficio Ilícito (B):

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.


Concepto	Costo Evaluación
Pago por servicios de evaluación del AMB	\$ 542.482
Pago por cada uno de los infractores	\$ 271.241
Total	\$ 271.241

Se estimó un valor de \$542.482, el cual consiste en el valor del pago por servicios de evaluación que presta la Entidad para efectos del trámite de permiso de vertimientos (Ver Anexo N°1). Por tratarse de dos infractores el valor se dividió en dos, quedando como costo de evaluación para cada uno de los infractores el valor de Doscientos Setenta y Un mil doscientos cuarenta y un pesos M/CTE (\$271.241).

2.1.1. Costos evitados:

Los Costos Evitados por el señor Gustavo Sepúlveda Quesada y Arcelio Barajas Sepulveda, ascienden a la suma de Doscientos Setenta y Un mil doscientos cuarenta y un pesos M/CTE (\$271.241), porque no tramitaron el permiso de vertimientos. Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son el trámite del permiso de vertimientos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido según del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental". En estos casos, el AMB tiene los costos establecidos al público de sus procedimientos administrativos.

$$y = 271.241$$

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 7 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

Por tanto una vez calculados los costos evitados y teniendo en cuenta que la detección de la conducta es alta, el valor de p es de 0.5, se procede mediante la ecuación 5 a realizar el cálculo del beneficio ilícito:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p} \quad \text{Ecuación 5}$$

Dónde:

B : beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
 y : ingreso o percepción económica (costo evitado)
 p : capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{271.241 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = 271.241$$

Teniendo en cuenta lo anterior se establece la cuantía del beneficio ilícito como Doscientos Setenta y Un mil doscientos cuarenta y un pesos M/CTE (\$271.241).

2.2 Factor de Temporalidad (α):

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental Urbana, determina que el incumplimiento de la norma se realizó desde las visita del 06 de octubre de 2015 hasta el día de la imposición de la medida preventiva el día 25 de febrero de 2016, lo que corresponde a 140 días calendario y por tanto según la ecuación 6.

$$\alpha = \frac{3}{364} \times d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad \text{Ecuación 6}$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

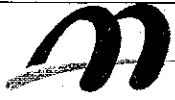
$$\alpha = \frac{3}{364} \times 140 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 2.1456, \text{ Entonces, } \alpha = 2.1456$$

El factor de temporalidad es de 2.1456, según el Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental".

2.3 Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (I):

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

Intensidad (IN)
Extensión (EX)
Persistencia (PE)
Reversibilidad (RV)
Recuperabilidad (MC)

A los cuales se les dará el valor, de conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

Intensidad (IN): 1
Extensión (EX): 1
Persistencia (PE): 1
Reversibilidad (RV): 1
Recuperabilidad (MC): 1

Los valores de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad son fijados con el valor más bajo debido a que al momento de la visita no fue posible realizar una caracterización al vertimiento y a la corriente hídrica, que nos permitiera conocer el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. De igual manera, en la visita de seguimiento realizada el día 15 de febrero de 2018 se observó que ya no se realiza la actividad, ni se generan vertimientos producto de la cría de cerdos. (Ver anexo fotográfico).

Por otra parte, conociendo que en primera visita realizada el día 6 de octubre de 2015, existió un vertimiento producto de las actividades de cría de cerdos sin los respectivos permisos ambientales, se estima que frente a alguna presunta descarga de aguas residual no doméstica, la capacidad de recuperación de la Quebrada de manera natural puede darse dentro de los rangos mínimos establecidos en la evaluación de cada uno de los anteriores atributos.


Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$\begin{aligned}
I &= (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ Ecuación 8} \\
I &= (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 \\
I &= 3 + 2 + 1 + 1 + 1 \\
I &= 8
\end{aligned}$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación fue clasificado en el **RANGO IRRELEVANTE (8)**, de conformidad con la tabla No. 7 "Clasificación de la importancia de la afectación" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

2.4 Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIBLANCA - GRÓN - PEDEQUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014.
	RESOLUCION N°: 000944 <i>(05 SEP 2019)</i>	VERSIÓN: 01

ambiental. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

En el caso que nos ocupa, los investigados no presentan agravantes una vez consultado el RUIA (Ver Anexo N°2), ni se encuentra realizando la actividad. Por tanto en este caso particular los valores ponderados son **CERO (0)**.

2.5 Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto en este caso particular los costos asociados son **CERO (0)**.

2.6 Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En el presente caso, el infractor se encuentra en la base de datos del SISBEN (Ver Anexo N°3) con un puntaje de 20,8, ubicándolo en un nivel 1, según lo establecido en la Resolución 3778 de 2011 "Por la cual se establecen los puntos de corte del Sisbén Metodología III y se dictan otras disposiciones". Por lo anterior, se asume un estrato económico de 1, con un **PUNTAJE de 0,01** según la tabla # 16 de la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental".

2.7 Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para el cual se determina una probabilidad de ocurrencia muy baja por cuanto el valor a tomar es de 0.2 y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo ($i=8$) establecida con anterioridad es de 20 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); por tanto, el valor del **RIESGO ES 4**.

$$r = o \times m \text{ Ecuación 3}$$

$$r = 0.2 \times 20$$

$$r = 4$$


Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - URÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \text{ Ecuación 2}$$

$$R = (11.03 \times 781.242) \times 4$$

$$R = 32.548.074,04$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario del riesgo, entonces:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \text{ Ecuación 1}$$

$$\text{Multa} = 271.241 + [(2,1456 \cdot 32.548.047,04) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 969.594$$


Monto Multa: Novecientos sesenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos M/CTE (\$969.594)

3. CONCLUSIONES

- 3.1** Una vez evaluados los criterios del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 se recomienda imponer al Señor GUSTAVO SEPULVEDA QUESADA y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA, responsables de las actividades de generación de vertimientos de aguas residuales industriales producto de la cría y ceba de cerdos, sin el permiso establecido artículos 38 y 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **Novecientos sesenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos M/CTE (\$969.594)** a cada uno por la infracción recogida en el Cargo Segundo del AUTO No. 0043 del 12 de Abril de 2016.
- 3.2** Se recomienda imponer la obligación de demoler las estructuras (corrales) a costa de los infractores, debido a que el predio donde se encuentran ubicadas, corresponde a una zona de protección urbana. (Ver Anexo N°4), en las cuales no se permite su ocupación o construcción (Ver Anexo N°5). "...

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se evidencia que las sanciones a aplicar a los señores GUSTAVO SEPULVEDA QUESADA y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA, por concepto de incumplimiento a la normatividad ambiental por intervenir la franja de aislamiento de la quebrada la Guacamaya y realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, infringiendo con ello las disposiciones previstas en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, es **multa** por valor de Novecientos sesenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos M/CTE (**\$969.594**) a cada uno y **demolición de las obras**.

Ahora bien, frente a lo manifestado en los descargos presentados por los investigados en cuanto a la difícil situación económica por la que pasa su familia, situación que fue evidenciada en las visitas realizadas y al ser ésta actividad la única que brinda el sustento a su núcleo familiar, ésta Subdirección con el fin de no hacer más gravosa la situación económica (consulta del sisben Nivel 1 (folio 66)) y en aplicación del principio de proporcionalidad, tendrá en cuenta la intención que se notó en los investigados de culminar de manera definitiva con la actividad de

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - OIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

cria y tenencia de cerdos desde el momento de la imposición de la medida cuando solicitaron un plazo para vender los cerdos y destruir las marraneras.

De igual manera en el acta de visita técnica No. 2481 de Febrero 15 de 2018, la cual se realizó previo al informe técnico de tasación, se pudo verificar conforme anexo fotográfico que en el predio actualmente no se ejerce la actividad de cria y levante de cerdos y que las estructuras se encuentran parcialmente demolidas.(folio 63)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el informe técnico se recomendó imponer las sanciones consistentes en **multa** por valor de Novecientos sesenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos M/CTE (**\$969.594**) y **demolición de las obras**, esta Subdirección atendiendo a las anteriores consideraciones, encuentra razonable y proporcional imponer solo la sanción de demolición de las estructuras (corrales) que se ubican en el predio ubicado en la carrera 14 A No. 63-87 Barrio Laureles, a costa de los infractores señores GUSTAVO SEPULVEDA QUESADA y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA

Así mismo, el Despacho considera procedente pronunciarse de fondo dentro del presente proceso, y en ese orden levantar la medida preventiva impuesta mediante auto No. 014 de 16 de febrero de 2016.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO: DECLARAR a los señores GUSTAVO SEPULVEDA QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098742057 y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 91206164, responsables de los cargos formulados en su contra, mediante el Auto No. 043 del 12 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a los señores GUSTAVO SEPULVEDA QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098742057 y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 91206164, con **demolición de las estructuras** (corrales) que se ubican en el predio ubicado en la carrera 14 A No. 63-87 Barrio Laureles, a su costa, la cual deberá llevarse acabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Paragrafo: El equipo técnico de la Subdirección Ambiental de AMB, realizara visitas de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante auto 014 de 16 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.


 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - FREDECUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000944 (05 SEP 2019)	VERSIÓN: 01

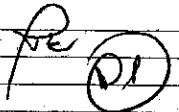
ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores GUSTAVO SEPULVEDA QUESADA y ARCELIO BARAJAS SEPULVEDA, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO CARDOZO CORREA
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM.	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana –SAM		

SA-004-16